

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2253** DEL 2009

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 2234 de 2009"

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y RELACIONES EXTERNAS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y las Resoluciones CRT 622 de 2003 y 1924 de 2008, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante oficios números 200970165 y 200970189, radicados en la CRC los días 16 de julio y 19 de agosto de 2009, respectivamente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicitó la asignación de numeración para teléfonos públicos, con miras a realizar la migración de numeración de que trata el artículo 13 de la Resolución CRT 2028 de 2008.

La CRC, por medio de la Resolución 2234 del 13 de noviembre de 2009, resolvió aceptar la devolución de numeración y asignar numeración para teléfonos públicos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, así como poner en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dicha actuación administrativa con el fin de que investigue la solicitud de migración de teléfonos públicos **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** realizada con posterioridad al plazo establecido en el artículo 13 de la Resolución CRT 2028 de 2008.

El día 4 de diciembre de 2009, el Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través del escrito radicado en la CRC bajo el número 200934194, interpuso recurso de reposición contra la Resolución mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Manifiesta la recurrente que, *"a 31 de diciembre de 2008 tenía asignados 109.200 números distribuidos en 676 municipios para uso en teléfonos públicos. Dado el volumen de numeración, su dispersión nacional, la importancia que representa tener claramente identificados los números y los clientes afectados con la migración y en pro de tener un proceso lo menos traumático posible para el usuario en primer lugar como para la empresa, fue necesaria una depuración caso por caso de toda la base de datos de numeración para teléfonos públicos por la CRT"*.

Prosigue **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la exposición de su recurso señalando que *"en múltiples casos la depuración de información tuvo que ser realizada de manera manual debido a los cambios efectuados durante 2008 tendientes a unificar los sistemas de información de toda la compañía"*.

Por otra parte, menciona el recurrente que la depuración permitió identificar los municipios para los cuales se requería numeración y para cuales municipios se podía devolver dicho recurso.

Así mismo, alude que *"la solicitud de numeración únicamente se realizó una vez finalizada la depuración, atendiendo a una actitud responsable que buscar preservar el buen uso del recurso numérico y evitar el trámite de solicitudes incompletas o recurrentes sobre un mismo rango de numeración"*.

Posteriormente, el recurrente manifiesta que *"la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) antes de proceder a informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre la supuesta irregularidad, debe valorar la conducta de TELEFÓNICA TELECOM y que el retraso no produjo ningún efecto práctico o sobre los usuarios y por lo mismo no debe considerarse como una violación al régimen legal de prestación de servicios de telecomunicaciones"*.

Seguidamente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** indica que *"revisando resoluciones similares de asignación de numeración de teléfonos públicos, encontramos el caso de la Resolución CRT 2177 del 26 de agosto de 2009, en el cual, a pesar de que la solicitud fue presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. E.S.P. el mismo día que la solicitud de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., esto es, el 16 de julio de 2009, a dicho operador no se le incluyó en la resolución de asignación ninguna mención sobre la remisión para investigación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, lo que en nuestro concepto constituye un trato diferencial y discriminatorio"*.

Por último, con fundamento en las anteriores consideraciones, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRC eliminar el artículo 3 de la resolución recurrida.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones administrar el uso de los recursos de numeración,

identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 25 de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones, deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha norma y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.

Por otra parte, la CRC expidió la Resolución 2028 de 2008, por la cual se expiden las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones. En el artículo 13 de la citada resolución, se estableció el rango de numeración para la prestación de servicios de TPBC a través de teléfonos públicos, el cual es comprendido desde el número 9100000 hasta el 9199999 de cada uno de los NDC geográficos, así como un período de transición de seis (6) meses, contador a partir de la publicación de dicha resolución, para que aquéllos operadores que tuvieran asignada numeración para teléfonos públicos en el rango comprendido entre el número 9200000 y el 9399999 de cualquier NDC geográfico, migraran su numeración de teléfonos públicos al rango comprendido entre los números 9100000 y 9199999, debiendo solicitar la asignación de la numeración dentro del rango designado y devolver la numeración que tienen asignada actualmente para dicho fin.

Debido a que la Resolución CRT 2028 de 2008 fue publicada en el Diario Oficial No. 47.218 del 30 de diciembre de 2008, el período de transición de seis (6) meses establecido para la migración de la numeración de teléfonos públicos por parte de los operadores finalizó el 30 de junio de 2009, razón por la cual, mediante la Resolución CRC 2170 del 31 de julio de 2009, la CRC recuperó la numeración de que trata el artículo 13 de la Resolución CRT 2028 de 2008.

La solicitud de asignación de numeración realizada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para migración del rango 9200000 y 9399999 al rango 9100000 y 9199999, fue realizada con posterioridad al plazo otorgado en la Resolución CRT 2028 de 2008, razón por la cual en la resolución de asignación de numeración se puso de manifiesto que este comportamiento sería informado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que dicha entidad sea la que analice y estudie dicho comportamiento, dentro del marco de las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgadas por la Ley 1341 de 2009.

Con relación a la Resolución CRC 2177 de 2009, mediante la cual se asigna numeración para teléfonos públicos a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P., y que fuera aludida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestando que se otorgó un trato diferencial y discriminatorio, debe tenerse en cuenta que la situación analizada en dicha oportunidad no resulta comparable con la que se analiza en el presente acto administrativo. Lo anterior, toda vez que el asunto puesto de presente por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no hace referencia a una asignación producto del proceso de migración de teléfonos públicos establecido en el artículo 13 de la Resolución CRT 2028 de 2008, sino que fue una nueva asignación de numeración, la cual siguió el procedimiento señalado en el artículo 8 establecido en esta última resolución.

Así las cosas, la decisión contenida en la resolución CRC 2177 de 2009, no comporta un antecedente que determine la actuación de la autoridad administrativa respecto del proceso de migración y sus consecuencias, sino el desarrollo de la actividad de administración del recurso numérico sometida a las reglas de la Resolución CRT 2028 de 2008, específicamente en su artículo 8.

AD

Por último, en relación con la manifestación del recurrente en el sentido que la CRC debe valorar la situación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** antes de ponerla en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones puesto que de acuerdo con lo sostenido por dicho proveedor "...el retraso no produjo ningún efecto práctico o sobre los usuarios y por lo mismo no debe considerarse como una violación al régimen legal de prestación de servicios de telecomunicaciones", al respecto, es importante tener en cuenta que no corresponde a la CRC hacer juicios de valor en relación con la consideración de si una conducta viola las normas regulatorias en materia de telecomunicaciones puesto que es precisamente tarea del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con el numeral 12 del artículo 64 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, adelantar la actuación administrativa pertinente para determinar si existe una infracción a las normas previstas en dicha Ley.

Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las consideraciones planteadas en la resolución recurrida, es claro para la CRC que la solicitud contenida en el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no está llamada a prosperar.

Por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 2234 de 2009.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2234 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 DIC 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO HERNÁNDEZ MARCENARO

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente y Relaciones Externas

Rad. 200934194

MAD/RON
